

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025, siendo las 09:05 horas se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **R.L.R.A.F. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL EXPTE. PUMA V.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado R.A.F.R.L. D.3., su Defensa, Dr., Carlos Dvorzak, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gustavo Arbués, Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: No hacer lugar al pedido efectuado por la Defensa, para que se tenga por cumplida la pena de seis meses de prisión impuesta a R.A.F.R.L. D.3., mediante Sentencia de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro, en el Legajo M. y su acumulado M., por resultar prematuro en esta instancia el planteo, toda vez que no ha transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de las pautas de conducta (dos años), al momento de celebrar el acuerdo de Juicio Abreviado las partes conocían que R.L. se encontraba privado de la libertad desde hacía mas de seis meses y no realizaron planteos al respecto, no siendo posible además escindir la pena efectiva en suspenso de las pautas de conducta impuestas en los términos del Artículo 27bis del Código Penal y demás argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Segundo: Tener por presentado el recurso de aclaratoria interpuesto por la Defensa, solicitando se ordene al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados supervise el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en autos, aún cuando su asistido se encuentre privado de la libertad.

Tercero: No hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa y ratificar en todos sus

términos la decisión adoptada en el marco de la presente audiencia, resaltando que la Defensa conocía que su asistido se encontraba privado de la libertad al momento de acordar la pena impuesta, la que no puede escindirse de las pautas de conducta impuestas, que encontrándose privado de su libertad, hay pautas que serán de imposible cumplimiento, lo que no será achacable al condenado al momento de evaluarse el cumplimiento de las mismas, por un lado, y que en casos como estos, el Organismo de control informa al Juzgado de Ejecución Penal la situación de privación de libertad en la que se encuentra el supervisado.

Cuarto: Registrar y notificar.